

aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”, lo cual excluye de plano acudir a esta última legislación.

Puede ocurrir, entonces, que un juez decida, equivocadamente y a pesar de la claridad del artículo 297 que, por ejemplo, una sentencia que condena a una entidad pública a pagar un dinero, proferida por la jurisdicción administrativa, no presta mérito ejecutivo y que, en consecuencia, niegue el mandamiento de pago. Debería, entonces, el beneficiario de la condena iniciar un proceso de responsabilidad para que la administración le responda por el incumplimiento en el pago de aquella, habida cuenta que el auto que niega el mandamiento no está contemplado como apelable por el CPACA? No se correría así el riesgo de perder el nuevo proceso y también la acreencia? No se correría igualmente el riesgo de tener una nueva sentencia favorable y que, sin embargo, de nuevo el juez se equivocara y le dijera que ella tampoco presta mérito ejecutivo y así sucesiva e indefinidamente en el tiempo? Dónde quedarían los derechos de esa persona?

El párrafo recién citado consagra una regla que debería ser de oro e infranqueable: en lo relativo al recurso de apelación, el juez administrativo está sujeto, única y exclusivamente, a los dictados del CPACA y, por ende, le está vedado acudir en esa materia a las normas que rigen el procedimiento civil, de donde, en casos como el planteado, mandamiento de pago que se niegue en la primera instancia, mandamiento de pago que negado se quedó de manera inexorable, pues la remisión que el artículo 306 *ibídem* hace a la legislación procesal civil, para el tratamiento de “los aspectos no contemplados en este Código”, no resulta aplicable en cuanto al referido recurso.

No obstante, ante los posibles yerros del juez, una regla así de rígida puede resultar contraria a claros preceptos, principios y derechos constitucionales

como los que le sugieren al juez la aplicación de la equidad y de los principios generales del derecho como criterio auxiliar de su actividad y, en especial, como los que propenden por el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y no a cualquier clase de justicia, sino a una que sea pronta, oportuna, eficaz y adecuada. De ahí que, en un caso en el que se negó el mandamiento de pago a pesar de que, a diferencia de lo sostenido por el tribunal de primera instancia, sí existía un claro título ejecutivo, el Consejo de Estado no solo aceptó la apelación contra el auto respectivo, sino que, además, revocó la providencia apelada y profirió el mandamiento solicitado en la demanda (radicación 47487).

2.4. La apelación adhesiva. Como acaba de verse, el párrafo del artículo 243 indica, con absoluta claridad, que “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Quiere decir ello que el nuevo código resulta autosuficiente en esta materia y que, por ende, todo lo que los jueces y los litigantes deseen o deban saber y aplicar al respecto está previsto, única y exclusivamente, en él y que, por tanto, lo que éste no regule no puede tener cabida en los procesos que se surten ante la jurisdicción administrativa, pues, si en ésta la apelación solo procede conforme a las normas de dicho código, la remisión que su artículo 306 hace a las normas de procedimiento civil no se aplica en relación con este recurso .

Siendo ello así, parece claro que la apelación adhesiva, hasta ahora admitida en la jurisdicción administrativa, por la remisión que al C. de P.C. hacía el artículo 267 del C.C.A., ya no cabe en dicha jurisdicción, pues el nuevo código ni la menciona.

2.5. El trámite de la apelación de sentencias. Como se sugirió al principio, no se pretende analizar acá de manera íntegra los recursos ordinarios